

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO (CESAR)**

La Jagua de Ibirico-Cesar, Marzo Veinticinco (25) de Dos Mil Veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA – DERECHO DE PETICIÓN

ACCIONANTE: ARINDA RODRÍGUEZ FARRERA

ACCIONADO: MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO – CESAR

RADICACIÓN: 204004089001-2021-00068

Se procede a dictar la sentencia que corresponda en este asunto de la referencia, estando en término para ello, dentro de esta acción de tutela instaurada por la señora **ARINDA RODRÍGUEZ FARRERA** contra el **MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO – CESAR**, para que se amparen los derechos violados como es el derecho de petición, de igual manera se deja constancia que el suscrito Juez, se encontraba de compensatorio los días 18 y 19 de Marzo de los cursantes, esto debió a que el despacho realizo turno de disponibilidad penal el fin de semana inmediatamente anterior a esas fechas.

El accionante fundamentó la acción entre otras cosas en los siguientes:

HECHOS:

Manifiesta la actora que, es una persona de 60 años de edad propietaria de un inmueble denominado santo tomas ubicado en el corregimiento de la Victoria de San Isidro Municipio de la Jagua de Ibirico-Cesar, discurre en su declaración indicando que a causa de mantenimientos de vías realizados por la hoy accionada en los años 2008, 2012 se le han ocasionado daños en los linderos de su predio los cuales le han originados perjuicios económicos ya que no son reparados por el contratistas ni el municipio, igualmente manifiesta que debido a estas afectaciones el día 27 de julio de 2012 presento ante la accionada un derecho de petición solicitando el reconocimiento y pago de los daños causados al momento de dicho mantenimiento vial, obteniendo como respuesta que la administración no se hace responsable, por los dados esgrimido por el peticionario y que para exista un hecho obligante ante esta petición es a través de una decisión judicial de carácter obligatoria.

En este mismo orden de ideas declara la accionante que en el año 2019, el consorcio de vías terciarias, contratado por el municipio de la jagua de Ibirico para el mantenimiento de la vía que sea mencionado anteriormente, por tercera (03) vez provoca daños en sus linderos, por lo que los días 28 de enero y 22 de Julio de 2020 presentó nuevamente derechos de petición ante el municipio, peticiones que hasta la fecha no le han sido resueltas.

PETICIÓN:

PRIMERO: Que se le amparen los derechos fundamentales al derecho de petición y a la propiedad privada.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración se ordene al Municipio De La Jagua De Ibirico o al que haga sus veces de representante legal se le conteste y se le garantice la propiedad privada antes mencionada en un término no superior a cuarenta y ocho horas (48).

ACTUACIÓN PROCESAL:

La acción por reunir los requisitos de ley fue admitida mediante auto de fecha Ocho (08) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021) y se solicitó a la accionada que dentro de los (03) días siguientes a la notificación rindiera informe sobre los hechos que originaron la acción Notificándole a la Personera Municipal y a las partes

RESPUESTA DEL MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO – CESAR

La accionada se dirige a nuestro despacho con el fin de dar respuesta a la presente solicitud de amparo tutelar en los siguientes términos:

Que le dio contestación a las peticiones realizadas por la accionante y que la misma durante todo este tiempo no fue controvertida, dando a entender que no existe la amenaza de vulneración del mismo estándose ante una carencia de inmediatez afirmación que sustenta en lo plasmado en la sentencia 246 de 2015 La inmediatez es un principio orientado a la protección de la seguridad jurídica y los intereses de terceros, y no una regla o termino de caducidad, posibilidad opuesta a la literalidad del artículo 86 de la Constitución. La satisfacción del requisito debe analizarse bajo el concepto de plazo razonable y en atención a las circunstancias de cada case concreto. Esa razonabilidad se relaciona con la finalidad de la acción, que supone a su vez la protección urgente e inmediata de un derecho constitucional fundamental, en consecuencia depreca del despacho se nieguen las pretensiones realizadas por la actora.

En este mismo orden de ideas nos indica la demandada que, la actora alega que presentó las peticiones en el año 2019 y Julio del 2020 y que dada esta circunstancia la accionante tenía el deber de formular la acción de tutela en un término prudente y razonable respecto del hecho o la conducta que causó la vulneración de derechos fundamentales que permita la protección inmediata de estos, evidenciándose que en el caso particular no se vulnero derecho alguno pues la demandante presenta la solicitud de amparo tutelar 8 meses después de la ocurrencia de los hechos.

PRUEBAS RECAUDADAS:

Como pruebas documentales se tienen como tales las acompañadas con el escrito de tutela y las aportadas con el informe rendido por la parte pasiva de la acción.

PROBLEMA JURÍDICO:

Surgen del escrito de tutela, como de las pruebas recaudadas, surgen los siguientes interrogantes: ¿Si están llamada a prosperar esta acción de tutela por la presunta violación al derecho fundamental, a la información que consagra el artículo 23 de la Constitución Nacional por parte de la accionada, al no contestarle al accionante un derecho de petición que le radicó? o ¿por el contrario esta no ha violado derecho alguno al actor, al –no cumplirse con los requisitos para su procedencia?

Sentado los supuestos de hecho en que se funda la presente Acción se impone descender al caso controvertido, previas unas breves,

CONSIDERACIONES:

Estudiada la Acción de Tutela presentada por la señora **ARINDA RODRÍGUEZ FARRERA** contra el **MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO – CESAR**, evidencia el despacho que la misma es producto de la supuesta desatención a la cual fueron sometidas las peticiones realizada por la demandante las cuales tienen fecha 28 de enero y 22 de Julio de 2020 y aparentemente no fueron contestados como señala la ley de manera pronta y oportuna.

Como quiera, que, en esta Acción de Tutela, se plasma la presunta violación de un Derecho Fundamental como es el derecho de petición y al conceptuar se concluye que si tiene la categoría de fundamental. Efectivamente el mecanismo escogido por el accionante es el idóneo y eficaz, por ello el medio escogido es procedente a la luz del artículo 86 de la Carta Política y el Decreto 2591 de 1991, 1983 de 2017 artículo 5 ibídem.

Dada su naturaleza subsidiaria, esta acción sólo procede cuando no existen otros medios de defensa judicial para amparar los derechos fundamentales invocados, o si no obstante su concurrencia, es necesario su ejercicio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, caso en el cual procederá como mecanismo transitorio de protección.

La efectividad de este trámite radica en la posibilidad de que el juez, si observa que en realidad existe la vulneración o amenaza alegada por quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa, siempre y cuando se cumpla con los requisitos mínimos para su procedencia, entre ellos el de la inmediatez.

Derecho Fundamental cuya protección se invoca

El derecho de petición:

El derecho de petición fue establecido en el artículo 23 de la Constitución, donde se prevé que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

Durante los primeros años de vigencia de la Constitución de 1991, la norma legal de referencia para el derecho de petición fue el Decreto 01 de 1984 Por el cual se reforma el Código Contencioso Administrativo, que regulaba su ejercicio entre los artículos 5, 6, 7, 8, 31, 32, 33 y 39, principalmente.

En dicho escenario la Corte Constitucional identificó los contenidos mínimos de ese derecho fundamental, señalando además el sistema de reglas que rigen su cumplimiento y aplicación, precisando que su contenido esencial comprende los siguientes elementos:

“a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.”

Conforme lo dispone la jurisprudencia de la Corte Constitucional y lo ha venido reiterando, el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación.

1) *El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*

2) *Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*

3) *La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) **debe ser puesta en conocimiento del peticionario.** (El subrayado es del Despacho).*

4) *La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

5) *El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*

6) *Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiere darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*

7) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*

8) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*

9) *La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

De igual forma cabe destacar que, en reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional, ha sostenido que la pronta resolución de parte de la autoridad a quien se dirige la petición, es donde este derecho fundamental adquiere toda su dimensión (núcleo esencial) como instrumento eficaz de la participación democrática, ya que así la persona recibe información y se posibilita la efectividad del resto de los derechos fundamentales y legales.

Así pues, dicha Corporación ha considerado que las autoridades y los particulares tienen la obligación de responder de manera oportuna, clara y precisa las peticiones que ante ellas se formulen, es decir, la garantía-eje del derecho de petición, se satisface sólo con la respuesta y tiene esta categoría, aquello que decide, que concluye que afirma una realidad, que satisface una inquietud, que ofrece certeza al

interesado. Por lo tanto, se revela vulneración de este derecho constitucional, cuando no hay respuesta a la petición formulada, cuando su resolución es tardía o no se aborda el fondo de la misma.

Caso Concreto.

Clarificado lo anotado líneas que preceden, procederá el Despacho a analizar el presente caso a la luz de las consideraciones precitadas, a fin de dar respuesta al problema jurídico planteado al inicio de estas consideraciones.

Al revisar los documentos probatorios aportados por las partes, se puede apreciar lo siguiente, que la actora alega que aunque las peticiones que esta realizó ante la accionada ya fue contestado, a lo cual en contra posición la accionada afirma en su informe que ya le dio respuesta a la misma de manera concreta y concisa, alegando además que la accionante tenía el deber de formular la acción de tutela en un término prudente y razonable respecto del hecho o la conducta que causó la vulneración de derechos fundamentales que permita la protección inmediata de estos, evidenciándose que en el caso particular no se vulneró derecho alguno pues la demandante presenta la solicitud de amparo tutelar 8 meses después de la ocurrencia de los hechos.

Siendo así las cosas, tenemos que la acción no reúne los requisitos mínimos anotados en las sentencias antes reseñadas y parcialmente transcritas, como es que no se está ante un perjuicio irremediable, pues ello no aparece probado en el expediente por ello no puede este despacho calificar un perjuicio irremediable para que pudiera darse la tutela como medio para la protección del Derecho de Petición deprecado por la actora, cuando la acción se interpone intenta después de Ocho (08) meses.

Respecto a la improcedencia de la acción por carecer de inmediatez, debido a que esta se intentó después de más Ocho (08) meses, la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

La Corte ha indicado que una de las características principales de la tutela es la inmediatez. Es decir, la interposición de la demanda no admite espera o dilación para la oportuna activación del mecanismo de protección de un derecho fundamental presuntamente conculcado. Esta Corporación ha sostenido prima facie que la tutela no tiene término de caducidad (CP, 86). Por lo cual, en algunos casos, el juez constitucional no puede rechazarla in limine argumentado un lapso excesivo en su presentación, sino que por el contrario debe entrar a estudiar el asunto de fondo en la medida que concurran otros elementos que justifiquen la moratoria. En efecto, esta Corporación en sentencia de unificación de tutelas SU-961 de 1999, señaló, al respecto, lo siguiente:

“La posibilidad de interponer la acción de tutela en cualquier tiempo significa que no tiene término de caducidad. La consecuencia de ello es que el juez no puede rechazarla con fundamento en el paso del tiempo y tiene la obligación de entrar a estudiar el asunto de fondo. Sin embargo, el problema jurídico que se plantea en este punto es: ¿quiere decir esto que la protección deba concederse sin consideración al tiempo transcurrido desde el momento en que ha tenido lugar la violación del derecho fundamental? Las consecuencias de la premisa inicial, según la cual la tutela puede interponerse en cualquier tiempo, se limitan al aspecto procedimental de la acción, en particular a su admisibilidad, sin afectar en lo absoluto el sentido que se le deba dar a la sentencia. Todo fallo está determinado por los hechos, y dentro de estos puede ser fundamental el momento en el cual se interponga la acción, como puede que sea irrelevante.”

28. No obstante lo anterior, aquello no implica que el juez constitucional pueda conceder la protección de los derechos fundamentales señalados como vulnerados cuando aquella se solicitó de manera manifiestamente tardía. El principio de inmediatez busca que la acción de tutela se ejerza dentro de un término razonable desde la presunta vulneración del derecho fundamental. En ese sentido, este Tribunal, a través de sus distintas Salas de Revisión ha acogido el criterio de determinar el término razonable con base en las características especiales de cada caso en concreto, por lo cual, en algunas ocasiones un plazo de seis (6) meses podría resultar suficiente para declarar la tutela improcedente y en otros eventos, un término de dos (2) años se podría considerar razonable para ejercer la acción de tutela [19]. Dicha ponderación para el ejercicio oportuno de la acción depende de la casuística del proceso, como lo consideró la Sala Quinta de Revisión en la Sentencia T-328 de 2010 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio), así:

“En tal sentido, la inmediatez como criterio general de procedencia de la tutela contra providencias judiciales exige que ésta se presente dentro de un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. El fundamento detrás de dicha exigencia estriba en que: “La vocación de la tutela es la de servir como instrumento para reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados por la actuación u omisión de una autoridad pública. Para que ello sea viable, es imperativo que las personas hagan uso de la acción con la misma presteza con la que la jurisdicción constitucional debe atenderla.””

De cara a lo expuesto y teniendo en cuenta que no se demostró por parte del actor, la existencia de un perjuicio irremediable, pues a esa conclusión se llega toda vez que no existió premura en el accionante al reclamar sus derechos presuntamente conculcados por la entidad accionada, es decir la acción carece de inmediatez, razón por la cual la acción resulta improcedente, sin entrar a examinar otros aspectos respecto del derecho de petición.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL** de Jagua de Ibirico (Cesar), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **IMPROCEDENTE** la presente acción de tutela, instaurada por la señora **ARINDA RODRÍGUEZ FARRERA** contra el **MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO – CESAR**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese este fallo a las partes intervinientes por el medio más expedito (artículo 16 del Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: Sí no fuere impugnado este fallo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO